

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 163

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	68001 3110 008 2021 00370 00
INICIO	8:56 a.m.
FINALIZACIÓN	9:56 a.m.
PROCESO	VERBAL- unión marital de hecho y sociedad patrimonial

AUDIENCIA ARTICULO 373 DEL C.G.P.

JUEZ	MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ
PROCESO	VERBAL – unión marital de hecho y sociedad patrimonial
UBICACIÓN	SALA VIRTUAL – Aplicativo Life Size
DEMANDANTE	LUZ ANGELA VANEGAS, c.c. No. 30.390.882
APODERADO	ÁLVARO DELGADO ANAYA T.P. 35.927 del CSJ
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS Jhonatan Esneider Laguado Bermúdez, No. 1.095.912.552 Jennifer América Laguado Bermúdez, No. 1.098.631.025 Y HEREDEROS INDETERMINADOS de David Mauricio Pico Bermúdez, c.c. No. 1.095.928.110
CURADORA AD LITEM	CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO T.P. No. 138.719 del CSJ

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - A las 8 y 30 de la mañana de hoy, 25 de septiembre de 2022, se da inicio a la continuación de audiencia contemplada en el Artículo 373 del CGP, verificándose la asistencia del apoderado de la parte demandante y de la curadora ad litem designada a los indeterminados.

Se deja constancia que la presente audiencia se realizó de manera virtual, mediante el aplicativo Life Size.

Así mismo se deja constancia, que los testigos Claudia Suarez Uribe y Leidy Johana Morales no comparecieron a la presente diligencia a pesar de que el Despacho esperó un tiempo prudencial para que se conectaran.

También se deja constancia que el Despacho intentó comunicarse con la demandante al celular numero 314 346 8651, sin que se pudiera establecer contacto con la misma, a efectos de dejar registro en grabación se marcó nuevamente a la demandante sin que fuera atendida la llamada por parte de esta.

En este punto se declara cerrado el debate probatorio, y se da paso a los,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. - Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que rindieran sus alegatos por el término de 20 minutos.

Escuchados los alegatos se dictó un receso de media hora. Reanudada la diligencia se procedió a dictar sentencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Antes de iniciar la lectura de la Sentencia que en derecho corresponde, se deja constancia que durante el receso la demandante se comunicó con el Despacho, a quien se le indicó que debía conectarse a la audiencia a las 9:30 a.m., siendo las 9:33 de la mañana la demandante no se conectó, en consecuencia, procede el despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores LUZ ANGELA VANEGAS y DAVID MAURICIO PICO BERMÚDEZ (qepd), desde el 12 de abril de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los señores LUZ ANGELA VANEGAS y DAVID MAURICIO PICO BERMÚDEZ (qepd), desde el 12 de abril de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada por lo señores LUZ ANGELA VANEGAS y DAVID MAURICIO PICO BERMÚDEZ (qepd).

CUARTO: Disponer comunicar a través del correo electrónico del Despacho, a la Notaría y/o Registraduría del estado civil, de donde se inscribió el nacimiento de los compañeros permanentes, para que realicen la anotación de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y el estado de liquidación de la misma, conforme la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 19 de diciembre de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, señaló que constituye estado civil la unión marital de hecho.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de la presente sentencia a la representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

SÉPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Quedan las partes notificadas en estrados.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37df650cb02688a904a6772549b14d69a4516a261247669d43ec0467b1e2659c**

Documento generado en 25/10/2022 07:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>